



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-31-036-2012-00078-00
Demandante	Leticia Escarraga Bustos y otros
Demandado	Hospital Universitario Clínica San Rafael y otros
Providencia	Remite por competencia

1. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso en la etapa probatorio, advierte el Despacho que este carece de competencia para conocer de la presente controversia.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a explicar las razones por las cuales este Despacho carece de competencia para conocer de la presente controversia, así:

En primer lugar cabe señalar que a través de la demanda la parte accionante pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por los daños y perjuicios presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico brindado al señor JHON JAIRO BUSTOS PABÓN.

Ahora, en segundo término se tiene que a la fecha dentro de la presente controversia únicamente fungen como demandadas Compensar E.P.S., y el Hospital Universitario Clínica San Rafael, ambas entidades de naturaleza privada.

Luego, se tiene que el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, estableció la competencia de los jueces administrativos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 82. Modificado por el art. 12, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 30, Ley 446 de 1998, Modificado por el art. 1, Ley 1107 de 2006. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la constitución y la ley.

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de gobierno.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley

Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las salas jurisdiccionales disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los consejos seccionales de la judicatura, no tendrán control jurisdiccional." (Subraya fuera de texto)



Por ende, se concluye que al no fungir una entidad pública dentro de la presente litis, ni una persona privada que desempeñe funciones propias de los distintos órganos del Estado, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de marras, pues aquí se pretende discutir la responsabilidad civil extracontractual entre personas de naturaleza privada, en virtud de los servicios médicos prestados por las entidades demandadas a un familiar de la parte accionante.

Así las cosas, estima el Despacho que la competencia para conocer del presente asunto recae en la jurisdicción ordinaria, precisamente en los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, por ende, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso el Despacho declarará de oficio la falta de competencia para conocer de este proceso y lo remitirá a la referida jurisdicción, advirtiéndole que todo lo actuado conservará validez.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Declarar de oficio la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 12 del QUINCE (15) DE MARZO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario